

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

ML

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20234600080432 del 27 de junio de 2023, el señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, apoderado¹ de la señora **ALEXANDRA ACOSTA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.100, representante legal de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAMATUY**" a favor del predio denominado "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.362-11279, con una extensión superficial de tres hectáreas y media (**3.5000ha**), ubicado en la vereda Mariquita, municipio San Sebastián de Mariquita, departamento de Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido 08 de junio de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, información verificada en la Ventanilla Única de Registro -VUR- el 08 de abril de 2024, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Que la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.280 del 03 de agosto de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAMATUY**", a favor del predio denominado "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279, ubicado en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento de Tolima, solicitado por el señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, en calidad de apoderado.

¹ Conforme poder otorgado el 20 de junio de 2023 en la Notaría primera (1) del círculo de Fusagasugá

ELC

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 03 de agosto de 2023, al señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, en calidad de apoderado, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones cesarmuri@gmail.com.

Que dentro del Auto No. 280 del 03 de agosto de 2023, en su Artículo Segundo se requirió al señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA ACOSTA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.100, representante legal de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1, allegar la siguiente información:

ARTÍCULO 2.- *Requerir al señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, apoderado de la señora **ALEXANDRA ACOSTA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.100, representante legal de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Escritura 5693 del 29-10-2009 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA, D.C*
2. *Acta o documento actualizado, debidamente diligenciado y firmado por los accionistas o junta directiva de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1, mediante el cual se pueda garantizar la voluntad de los mismos para adelantar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAMATUY".*

Mediante radicado No. 20234600101892 del 10 de agosto de 2023, el solicitante del registro allegó la información requerida en el auto de inicio, información que fue verificada y avalada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante el formato de verificación SINAP_FO_04, versión 5.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- fijado el 28 de agosto de 2023 y desfijado el 08 de septiembre de 2023, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20234600117442 del 12 de septiembre de 2023 y fijado en la Alcaldía Municipal de Mariquita, el 07 de diciembre de 2023 y desfijado el 22 de diciembre de 2023, remitido mediante correo electrónico con radicado No.20244700000392 del 02 de enero de 2024 sin que se presentara intervención de terceros.

qe

RESOLUCIÓN NÚMERO . 083 DE 26 ABR 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23**

III. DE LA VISITA TÉCNICA AL PREDIO OBJETO DE REGISTRO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica a favor del predio denominado "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279 y emitió Concepto Técnico No. **20232300002466** del 30 de noviembre de 2023, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

1. UBICACIÓN Y LINDEROS

1.1 Ubicación

El predio "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279 y cédula catastral No. 734430100000001470003000000000, que conforma el expediente RNSC 120-23 "SAMATUY" se encuentra ubicado en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima.

1.2 Linderos

De acuerdo con la consulta de la Escritura No. 791 del 01 de septiembre de 1966 de la Notaría del Circuito de Honda, a continuación, se relacionan los siguientes linderos para el predio "Urbano LT":

"Por el Norte con ejidos municipales, por el Sur, con terrenos del mismo Municipio; por el Oriente, con la vía carretable que conduce al Aeropuerto; y por el Occidente, con el antiguo camino de Peñas Blancas"

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre Ubicación Y Área Del Predio.

El recorrido que se realizó durante la visita técnica al predio "Urbano LT", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279, fue guiado por los señores César Murillo Bohórquez, apoderado; Antonio Morales, mayordomo y Guillermo Roldán, propietario.

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, se evidenció que al comparar los puntos tomados durante la visita técnica con la información cartográfica suministrada por el usuario para el predio "Urbano LT", y con el polígono de catastro para el predio con FMI 362-11279 y cédula catastral No. 734430100000001470003000000000 se traslapa en gran parte, la mayoría de puntos georreferenciados se encuentran localizados por dentro del predio objeto de registro; aunque, los puntos georreferenciados al oriente y occidente del predio presentan un desplazamiento (Figura 1).

42

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

Figura 1. Puntos georreferenciados (en color rojo) y track realizado (en línea punteada) durante la visita técnica efectuada por el GTEA al predio "Urbano LT"

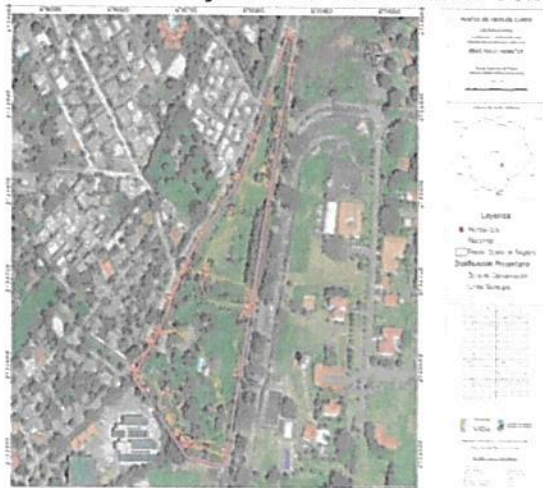


Fuente: GTEA y Expediente RNSC 120-23 "SAMATUY".

En esas circunstancias, este concepto técnico se enfocará en relacionar las verificaciones de presencia de muestra de ecosistema, los usos y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo al interior del predio y la zonificación propuesta por el solicitante del registro del predio "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula 362-11279, **únicamente** en el área que se traslapa con catastro y el polígono propuesto, teniendo en cuenta que es la información cartográfica oficial disponible para el predio.

En la figura 2 se relaciona el polígono visitado con los puntos georreferenciados; resaltando el área propuesta por el usuario como Zona de Conservación dentro del predio "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula 362-11279 y cédula catastral No. 734430100000001470003000000000; se muestra también el recorrido realizado por el predio durante la visita técnica de acuerdo con las indicaciones del propietario.

Figura 2. Polígono visitado (color magenta) con los puntos georreferenciados (en color azul y borde rojo), área propuesta por el usuario como Zona de Conservación (líneas paralelas en color verde) y recorrido realizado por el predio durante la visita técnica (línea color naranja) dentro del predio "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula 362-11279.



Fuente: Revisión GTEA 17 de noviembre de 2023, visita técnica de PNNC el 09 y 10 de noviembre de 2023 y Expediente RNSC 120-23 "SAMATUY"

q/c

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

2.2 Sobre Verificación De La Presencia De Muestra De Ecosistema Natural En El Predio Objeto De Registro.

La definición de reserva natural de la sociedad civil de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015 relaciona lo siguiente:

"... ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo..."

Así mismo, el Decreto 2372 de 2010 en el Artículo 2º define lo siguiente:

"(...) Composición: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a los componentes físicos y bióticos de los sistemas biológicos en sus distintos niveles de organización.

Estructura: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la disposición u ordenamiento físico de los componentes de cada nivel de organización.

Función: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacciones que ocurren entre sus componentes biológicos (...)"

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en campo para el área del polígono resultante, se evidenció que este no contiene una muestra de ecosistema natural propiamente dicha dentro de la Zona de Conservación propuesta por el usuario, ni en otro lugar del predio visitado. Es decir, que al interior del predio en mención no se halló una "unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características (...)" [de un Bosque Seco Tropical] (...)"

Se encontró una zona conformada por áreas con presencia de potreros enrastrados, con árboles de especies nativas y frutales plantados tanto en los bordes del predio como a lo largo de las cercas; también se hallaron individuos de árboles plantados en la zona más abierta. Vale la pena mencionar que en el predio se viene llevando a cabo la siembra de especies nativas en una cobertura dominada por pastos. Entre las especies que se hallaron en esta área se puede mencionar cámbulo, cedro, hemelina, guayacán, ocobo, eucaena, teca, ceiba, mango, arrayán, vilivili, dinde (Figura 3).

4/1

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23**

Figura 3. Vistas de la zona de conservación propuesta por el usuario con presencia de árboles plantados en una matriz de pastos.



af

RESOLUCIÓN NÚMERO . 083 DE 26 ABR 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23**



42

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23**



Fuente: Visita técnica de PNNC el 09 y 10 de noviembre de 2023 al predio "Urbano LT"

Figura 4. Ganado presente en la zona de conservación propuesta por el usuario



Fuente: Visita técnica de PNNC el 09 y 10 de noviembre de 2023 al predio "Urbano LT"

Por tanto, el predio recorrido y coincidente con el polígono catastral del predio "Urbano LT" y el polígono suministrado por el usuario no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil citados en el artículo 2.2.2.1.17.1, dado que no contiene una muestra de ecosistema natural propiamente dicha.

CONCEPTO

*Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 -Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial - del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente **RNSC 120-23 SAMATUY** y con la información obtenida durante la visita técnica, **NO ES VIABLE** el registro como reserva natural de la sociedad civil del predio denominado "Urbano LT"*

ye

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279, ubicado en el municipio de San Sebastián de Mariquita, en el departamento del Tolima.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. **20232300002466** del 30 de noviembre de 2023, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO VIABLE** registrar el predio denominado "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279, ubicado en la vereda Mariquita, municipio San Sebastián de Mariquita, departamento de Tolima, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAMATUY**" toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.17.10. Negación del Registro. *Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

W/C

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 120-23 "SAMATUY" contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por el señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA ACOSTA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.100, representante legal de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Negar el registro del predio denominado "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279, como Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 120-23 SAMATUY, ubicado en la vereda Mariquita, municipio San Sebastián de Mariquita, departamento de Tolima, solicitado por el señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.621.849, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA ACOSTA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.100, representante legal de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN NÚMERO . 083 DE 26 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAMATUY" RNSC 120-23

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR MURILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.621.849, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA ACOSTA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.100, representante legal de la sociedad **SPRINT LOGISTIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.146.608-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 3: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 120-23 "SAMATUY", contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "Urbano LT" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-11279, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., 26 ABR 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada
GTEA

Concepto Técnico
Magaly Ardila
Bióloga
GTEA

Revisó y Aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador
GTEA

